

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la activa allegó contrato de transacción y solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvese proveer. Bucaramanga, 3 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega vía electrónica CONTRATO DE TRANSACCIÓN¹ suscrito por ambos extremos procesales, mediante el cual MARÍA DEICY COLMENARES NIÑO y JOSÉ GAMBOA ORTEGA, acuerdan lo relativo al trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal vía notarial, así como lo referente a la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos de la hija en común.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del CC, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Ahora, el artículo 312 del CGP, establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, revisado el contrato de transacción aportado por la activa, se observa que cuenta con nota de presentación personal con fecha 27 de enero de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Girón, Santander de los señores MARÍA DEICY COLMENARES NIÑO y JOSÉ GAMBOA ORTEGA, como que el mismo va encaminado a finiquitar las pretensiones de la presente acción verbal.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales y procesales citadas y el contenido del documento presentado, considera el

¹ C1 PRINCIPAL, archivo digital No. 14

Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al CONTRATO DE TRANSACCIÓN, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento² de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes propiedad del demandado JOSÉ GAMBOA ORTEGA, correspondientes a las siguientes:

- Acciones de que es titular el demandado en la sociedad denominada GAMA SATELITAL S. A. S.
- Dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO BCSC.
- Vehículo placas ZJD59C.
- Posesión del vehículo placas KJJ853.

Finalmente, no se condenará en costas de conformidad con el inciso cuarto³ del artículo 312 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado entre los señores MARÍA DEICY COLMENARES NIÑO y JOSÉ GAMBOA ORTEGA, como demandante y demandado respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso verbal - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por MARÍA DEICY COLMENARES NIÑO contra JOSÉ GAMBOA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- a. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las acciones de que es titular el señor JOSÉ GAMBOA ORTEGA en la sociedad denominada GAMA SATELITAL S. A. S.
- b. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o CDTs cuyo titular es el señor JOSÉ GAMBOA

² Numeral 1 del artículo 597 del CGP: Si se pide por quien solicitó la medida...

³ Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

ORTEGA, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO BCSC.

- c. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo placas ZJD59C propiedad del señor JOSÉ GAMBOA ORTEGA.
- d. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo placas KJJ853 en posesión del señor JOSÉ GAMBOA ORTEGA.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3dc12f944dde118c0113102692c566cac059f7617e2a4c3810c6d4c54566d7**

Documento generado en 16/02/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>